



**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

*“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”*

- 1 -

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-015/2018-P-2

---

**TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-015/2018-P-2.**

**RECURRENTE:** DIRECTORA GENERAL Y DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS, AMBOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN CALIDAD DE AUTORIDADES DEMANDADAS.

**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** LIC. ESTHER REYES VEGA.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA [XXII](#) SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL [SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.](#)**

**V I S T O S.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-015/2018-P-2**, interpuesto por la Directora General y el Director de Prestaciones Socioeconómicas, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en calidad de autoridades demandadas, en contra del punto **tercero** del auto de fecha [seis de diciembre de dos mil diecisiete](#), a través del cual materialmente se tuvo por no contestada la demanda, dictado por la **Tercera Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **579/2014-S-3** y,

**R E S U L T A N D O**

**1.-** Por escrito presentado ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el veintisiete de agosto de dos mil catorce, el C. [\\*\\*\\*\\*\\*](#), por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Director General y Director de Prestaciones Socioeconómicas, ambos del

Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, señalando como actos impugnados los siguientes:

“... **A).**- La ilegal respuesta dada a mi escrito de fecha 30 de junio del 2014, por parte de las autoridades demandadas contenida en el oficio número **PDSE/DPA/2669/2014**, de fecha 08 de julio del 2014, signado por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, mediante el cual dicha autoridad administrativa con pretextos no quiere hacerme devolución de mis aportaciones y gratificaciones que establece el artículo 139 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco a pesar de que tengo derecho a ello.

**B).**- La infundada negativa de las autoridades demandadas de hacerme devolución y pago dentro del término de treinta días siguientes a la fecha de mi separación como servidor público de mis aportaciones, gratificaciones, prestaciones médicas, seguro de vida, seguro de retiro, prestaciones económicas, prestaciones sociales, pensiones y jubilaciones, y gratificación a la que se refiere el artículo 139 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco(...)

**C).**- La omisión y retraso injustificado de las demandas de hacerme devolución de mis aportaciones y gratificaciones a que tengo derecho, dentro de los plazos y términos de los artículos 139 y 141 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco(...)

**D).**- La falta de contestación congruente, clara, directa debidamente fundada y motivada a mi escrito el cual formulé en términos del artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7° de la Constitución del Estado de Tabasco y del artículo 18 de la Ley Reglamentaria de este último precepto constitucional, a mi solicitud de devolución de mis aportaciones de gratificación (sic) en términos del artículo 139 de la Ley el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco que presenté con fecha 02 de julio del 2014(...)”

**2.-** Por acuerdo de fecha ocho de septiembre de dos mil catorce, dictado en el juicio **579/2014-S-3**, la Tercera Sala Unitaria del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, declinó la competencia para conocer del asunto a favor del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco.

**3.-** Previa declinatoria de competencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco del asunto que se trata, con fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, se resolvió por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, el conflicto competencial **49/2016** en el sentido de considerar competente para



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

*“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”*

- 3 -

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-015/2018-P-2

---

conocer del asunto a la Tercera Sala Unitaria del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

4.- En acatamiento a la ejecutoria antes referida, mediante acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda por la entonces Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, se tuvieron por ofrecidas las pruebas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas otorgándoles el plazo legal de diez días a fin de que formularan su respectiva contestación.

5.- Con fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, la Tercera Sala Unitaria de este actual Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, emitió un proveído en cuyo punto **tercero** que interesa, sostuvo a la letra lo siguiente:

“III. De la revisión practicada a las constancias que integran los presentes autos, así como del cómputo secretarial que obra al rubro de este proveído, y apareciendo que las autoridades demandadas **DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS, AMBOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO**, no produjeron contestación a la demanda instaurada en su contra por el ciudadano \*\*\*\*\* , dentro del término concedido en el proveído de fecha veintiséis de mayo del presente año, no obstante de estar debidamente emplazadas a juicio, según constancia de notificación que obra a fojas noventa y uno y noventa y dos de autos; De (sic) conformidad con el artículo 49 parte in fine de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco (vigente hasta el catorce de julio de dos mil diecisiete), téngase por ciertos los hechos atribuidos por el actor a dichas demandadas, salvo prueba en contrario(...)”

6.- Inconforme con el punto tercero del proveído de **seis de diciembre de dos mil diecisiete**, mediante oficio presentado el tres de enero de dos mil dieciocho, las autoridades demandadas promovieron recurso de reclamación.

7.- Con el proveído de ocho de febrero de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por las autoridades enjuiciadas y ordenó correr

traslado a la parte actora, a fin de que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera. Finalmente, se designó a la Magistrada titular de la Ponencia Dos, M. en D. Denisse Juárez Herrera, para el efecto de que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

**8.-** Mediante proveído de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, se dio cuenta del escrito presentado el veintiocho de febrero de los presentes, a través del cual el C. \*\*\*\*\* , parte actora, desahogó la vista con relación al recurso de reclamación planteado por las enjuiciadas, en consecuencia, al estar integradas las constancias del toca de reclamación de trato, se turnó el expediente a la Magistrada Ponente para el efecto de que formulara el proyecto de resolución correspondiente, expediente que fue recibido en la ponencia el siete de mayo de dos mil dieciocho.

**9.-** Mediante oficio TJA-P-2-160/2018 de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, la Magistrada Ponente, a fin de contar con mayores elementos para resolver el recurso de reclamación de mérito, solicitó a la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria para que rindiera un informe de los juicios 579/2014-S-3 y 382/2017-S-3, relacionados con el toca a resolver, así como para que remitiera copias certificadas de diversas actuaciones solicitadas.

**10.-** Con el distinto oficio TJA-S3-121/2018 recibido el día veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, la Tercera Sala Unitaria de este tribunal, rindió el informe solicitado y remitió diversas actuaciones en copias certificadas, informando, de manera específica, que respecto del expediente 382/2017-S-3, no formaba parte del índice de asuntos de esa Sala, dado que en la citada Sala no obra expediente con dicho número, de lo cual se acusó de recibido por la Ponencia; en consecuencia, al estar integradas las constancias del toca de reclamación de trato, se procedió a formular el proyecto de resolución correspondiente y por tanto, se procede a emitir la presente sentencia:

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL:** Este Órgano Colegiado es



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

*“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”*

- 5 -

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-015/2018-P-2

---

competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO:** Es procedente el recurso de reclamación planteado por la Directora General y el Director de Prestaciones Socioeconómicas, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en calidad de autoridades demandadas, en contra del punto **tercero** del auto de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, al cumplir con los requisitos establecidos en el primer párrafo del numeral 94 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, en virtud de que a través del punto tercero de dicho auto, se tuvo materialmente por no contestada la demanda.

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los **tres días** siguientes al en que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el primer párrafo del citado artículo 94 de la ley de la materia, considerando que las autoridades enjuiciadas conocieron del acuerdo recurrido el **trece de diciembre de dos mil diecisiete** y presentaron su oficio el día **tres de enero de dos mil dieciocho**, es decir, dentro del plazo que corrió del **quince de diciembre de dos mil diecisiete al tres de enero de dos mil dieciocho**.<sup>1</sup>

**TERCERO.- ANÁLISIS DEL RECURSO:** De conformidad con lo establecido por el artículo 84, fracción I, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se procederá al análisis y

---

<sup>1</sup> Descontándose los días dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, y uno de enero de dos mil dieciocho, por tratarse de días inhábiles, de conformidad con lo estipulado en los artículos 28 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, 32 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, 4 del entonces vigente Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, y la XVII Sesión Ordinaria celebrada por el Pleno del actual Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el trece de diciembre de dos mil diecisiete.

resolución de forma conjunta de los tres agravios de reclamación, encaminados a controvertir el punto **tercero** del auto de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, donde la recurrente expone substancialmente lo siguiente:

- **Primero:** Que le causa agravio el punto tercero del acuerdo de seis de diciembre de dos mil diecisiete, toda vez que la Tercera Sala no hace un cómputo de los días que transcurrieron entre la fecha de notificación a las autoridades del auto de inicio a la fecha en que fue recepcionado el oficio de contestación a la demanda en esa Sala, de ahí la falta de motivación. Aunado a que las autoridades enjuiciadas sí dieron contestación a la demanda dentro del plazo legal de diez días, pues presentaron el oficio respectivo el día diecinueve de junio de dos mil diecisiete, según sello de recepción estampado por la propia Sala de origen.
- **Segundo:** Que le causa agravio el acuerdo recurrido porque debido a un error de dedo en el oficio de contestación a la demanda se asentó el número de expediente 382/2017-S-3, en lugar de señalar el número correcto 579/2014-S-3; sin embargo, al haber ostentado el nombre correcto del actor C. \*\*\*\*\* , la Sala Unitaria debió buscar en el libro de gobierno a fin de verificar el número de expediente correcto del juicio.

Que ello, toda vez que es obligación de cada Sala del tribunal llevar un libro de gobierno a cargo del Secretario de Estudio y Cuenta, por lo que no obstante recibió el oficio de contestación de las autoridades del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, tuvo por perdido el derecho para contestar la demanda y como consecuencia, tuvo por ciertos los hechos imputados, lo que le deja en estado de indefensión, al no hacer el uso debido del referido libro de gobierno en perjuicio de una de las partes en el juicio, lo que constituye un desequilibrio procesal.

- **Tercero:** Que el acuerdo referido viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, de donde se desprende que los actos de molestia deben ser emitidos por autoridad competente, en ese sentido, si bien el artículo 176 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, establece como una atribución de los Secretarios de Acuerdos de las Salas Unitarias, la de autorizar con su firma las actuaciones que emita el Magistrado, lo cierto es que a la fecha no existe reglamento interior aplicable a la nueva ley, por lo que al remitirse al reglamento interior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, esa facultad sólo está prevista para los Secretarios de Estudio y Cuenta, de ahí que resulte ilegal el proveído recurrido al haber sido suscrito por la Secretaría de Acuerdos quien no cuenta con facultades para tal efecto.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

*“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”*

- 7 -

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-015/2018-P-2

---

Por su parte, el C. \*\*\*\*\* , parte actora en el juicio de origen, sostuvo lo infundado de los agravios de reclamación, indicando que si las autoridades por un error señalaron número de expediente distinto al que debía ir dirigido el oficio de contestación, esa circunstancia sólo repercute en su perjuicio y no por ello el acuerdo recurrido es ilegal.

**CUARTO.- ANÁLISIS DEL AUTO RECURRIDO:** Del proveído de [seis de diciembre de dos mil diecisiete](#), en el punto tercero que se recurre, se puede obtener lo siguiente:

Que en dicho auto, la Magistrada instructora del juicio de origen **579/2014-S-3**, dio cuenta de la revisión practicada a las constancias de autos, así como del cómputo secretarial (a través del cual la Secretaría de Acuerdos de la Tercera Sala Unitaria de este tribunal, hizo constar que el término de diez días para que las autoridades demandadas dieran contestación a la demanda, empezó a contar a partir del día seis de junio de dos mil diecisiete y concluyó el diecinueve de junio de dos mil diecisiete), advirtiendo, acto seguido, que las autoridades enjuiciadas **Director General y Director de Prestaciones Socioeconómicas, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, no presentaron su contestación a la demanda dentro del término concedido en el proveído de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete (no obstante de estar debidamente emplazadas a juicio, según constancia de notificación que obra en autos); por lo que de conformidad con el artículo 49, parte in fine, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se tuvieron por ciertos los hechos atribuidos por el actor a dichas demandadas, salvo prueba en contrario.

**QUINTO.- CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO:** De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, determina que son **infundados** por **insuficientes** los argumentos de agravio planteados por las autoridades recurrentes, y lo procedente es **confirmar** el punto **tercero** del auto de fecha [seis de diciembre del año dos mil diecisiete](#), dictado en el expediente **579/2014-S-3**, por las consideraciones siguientes:

A fin de dar claridad al presente asunto, es pertinente hacer alusión a las actuaciones relevantes que se advierten de autos:

- El **veintisiete de agosto de dos mil catorce**, el actor C. \*\*\*\*\* , por propio derecho, promovió juicio ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en contra del Director General y Director de Prestaciones Socioeconómicas, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, con motivo, entre otros, de la emisión del oficio **PDSE/DPA/2669/2014**, de fecha ocho de julio de dos mil catorce y la negativa de devolución de aportaciones y pago de gratificación en términos del artículo 139 de la Ley de Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco –folio 1 del duplicado del expediente principal-
- El **veintiséis de mayo de dos mil diecisiete**, una vez resuelto el conflicto competencial **49/2016** por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, y aceptada la competencia para conocer del asunto por este actual Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se admitió a trámite la demanda y se emplazó a las autoridades demandadas Director General y Director de Prestaciones Socioeconómicas, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a fin de que dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a que surtiera efectos la notificación, formularan su contestación respectiva, apercibidas que de no hacerlo, se tendrían por ciertos los hechos que les atribuyó la actora, salvo prueba en contrario –folios 89 y 90 del duplicado del expediente principal-
- El día **dos de junio de dos mil diecisiete**, se notificó a las autoridades demandadas, el auto de veintiséis de mayo de dos mil diecisiete –folios 91 y 92 del duplicado del expediente principal-
- El **seis de diciembre de dos mil diecisiete**, se emitió auto en cuyo punto **tercero** se tuvo materialmente por no contestada la demanda, al haber transcurrido en exceso el plazo legal para que las autoridades enjuiciadas formularan su contestación respectiva sin que ejercieran el derecho conducente –folios 94 y 95 del duplicado del expediente principal-

Señalado lo anterior, son infundados por insuficientes los argumentos planteados por las recurrentes en el sentido de que el punto **tercero** del auto recurrido a través del cual se tuvo materialmente por no contestada la demanda deviene ilegal, al considerar que sí dieron contestación a la demanda dentro del plazo de diez días, pues sostienen que presentaron el oficio correspondiente el día diecinueve de junio de dos mil diecisiete como lo acreditan, según señalan, con el acuse de recibo sellado por la Tercera Sala Unitaria, por lo que si por un error de dedo en el oficio de contestación se asentó el número de expediente 382/2017-S-3, en lugar del número correcto 579/2014-S-3, pero sí se





## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

- 9 -

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-015/2018-P-2

señaló el nombre del actor de forma correcta, la Sala Unitaria debió hacer uso de su libro de gobierno y verificar el número de expediente correcto.

En efecto, se sostiene lo infundado por insuficiente de los argumentos antes expuestos, toda vez que las recurrentes pretenden acreditar que la determinación de la Sala de origen de tener por no contestada la demanda es ilegal, señalando que sí ejercieron ese derecho en tiempo a través de una copia simple de un supuesto acuse de recibo del oficio de contestación presuntamente presentado el día diecinueve de junio de dos mil diecisiete, ante la Tercera Sala Unitaria, documental que para mayor claridad se digitaliza, en la parte que interesa:



EXPEDIENTE NÚMERO: 382/2017-S-3  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES Y GRATIFICACION  
QUEJOSO: [REDACTED]  
AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO

C. MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO PRESENTE.

M.A.P.P. [REDACTED]

Directora General y Directora de Prestaciones Socioeconómicas del ISSET, respectivamente, personalidad que acreditamos con copia certificada de nuestros nombramientos de fecha uno de enero del año dos mil diecisiete y del 23 de Febrero de 2016, respectivamente, ambos expedidos por el Licenciado ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, solicitando sean agregadas a los autos del presente juicio para que surtan sus efectos legales correspondientes, sin embargo al no presentarlos, dada la naturaleza de los mismos se debe reconocer nuestra personalidad en virtud que no existe en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco precepto legal que imponga dicha obligación a las autoridades demandadas cuando comparezcan directamente ante este órgano Jurisdiccional, en términos de las tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES RESPONSABLES. NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL CARÁCTER CON EL QUE COMPARECEN AL JUICIO DE AMPARO.** No existe en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, precepto legal alguno que imponga como obligación a las autoridades responsables el acreditamiento expreso del carácter con el que comparezcan en el juicio de garantías; pues inclusive, el artículo 19 de dicha ley establece la no representación de las autoridades responsables en los juicios de amparo, con la excepción que ahí se señala referente al titular del Poder Ejecutivo de la Unión. Los diversos 131 y 143 de la ley en comento imponen la obligación a las autoridades de rendir sus respectivos informes previos y con justificación, haciéndolo con la oportunidad que ahí se señala y acompañando en su caso las constancias que estimes conducentes para defender la constitucionalidad del acto reclamado, pero en manera alguna exigen el acreditamiento de su cargo, personalidad o carácter con que actúan<sup>1</sup>.

**FUNCIONARIOS PÚBLICOS. ACREDITAMIENTO DE SU PERSONALIDAD EN JUICIO.** Los funcionarios públicos no están obligados a acreditar su personalidad dentro del territorio en que ejercen su jurisdicción, ya que todos los ciudadanos y muy especialmente las autoridades, tienen la obligación de conocer quiénes son las demás autoridades, de ahí que resulte embarazoso e inconducente que los Jueces exijan en cada caso, a los funcionarios, la comprobación de su personalidad<sup>2</sup>.

**COORDINACION FISCAL, CONVENIOS DE. EN EL JUICIO DE NULIDAD INTENTADO POR LAS ENTIDADES FEDERATIVAS ANTE LA SUPREMA CORTE, LAS AUTORIDADES DEMANDADAS NO TIENEN QUE EXHIBIR SU NOMBRAMIENTO PARA ACREDITAR SU PERSONALIDAD.** El artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Federales, aplicable supletoriamente al juicio referido y en la hipótesis descrita, establece que la representación de las autoridades corresponderá a la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, según se ponga a

<sup>1</sup> Época: Novena Época. Registro: 193507. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Torno X, Agosto de 1999. Materia(s): Común. Tesis: IV.3o.A.T.25 K. Página: 728. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo en revisión 17/99. María Matilde Bakkenas Rodríguez. 11 de febrero



C).- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- En todo lo que beneficie a los intereses de los suscritos y que consten en autos al dictarse la sentencia correspondiente, en especial aquellas que favorezcan a las autoridades señaladas como responsables, y que hubiere ofertado la parte quejosa. Esta prueba se ofrece en relación con todos y cada uno de los hechos de la demanda y su contestación y las defensas y excepciones opuestas.

D).- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- En todo lo que beneficie a los intereses de los suscritos y que se desprendan del análisis de todos y cada uno de los instrumentos probatorios y de las constancias que obren en autos al dictarse la sentencia correspondiente, en especial aquellas que beneficien a los intereses de las autoridades señaladas como responsables. Esta prueba se ofrece en relación con todos y cada uno de los hechos de la demanda y su contestación y las defensas y excepciones opuestas.

Por lo expuesto y fundado:

**A USTED C. MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO**, respetuosamente solicitamos:

**PRIMERO.**- Tenernos por presentados en los términos del presente escrito, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en contra del Director General y del Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por el quejoso [REDACTED] así como oponiendo excepciones y defensas.

**SEGUNDO.**- Se nos tenga por señalando domicilio para oír y recibir citas y notificaciones, así como tenernos por autorizando en términos del artículo 32, párrafo cuarto de la Ley de Justicia Administrativa en vigor en el Estado, a los profesionistas mencionados en el proemio de éste escrito.

**TERCERO.**- Admitir las pruebas que ofrecimos en nuestro escrito de contestación de demanda y previos los trámites legales, emitir resolución en la que se sobresea el presente juicio o en su caso se nos absuelva de todas y cada una de las pretensiones reclamadas por la parte quejosa, al ser procedente la excepción de prescripción que oponemos en el presente curso.

**CUARTO.**- Proveer en lo demás conforme a derecho.

PROTESTAMOS LO NECESARIO  
Villahermosa, Tabasco, a 15 de Junio de 2017

M.A.P.P. [REDACTED]  
VÁZQUEZ  
DIRECTORA GENERAL DEL ISSET

M.A.P.P. [REDACTED]  
DIRECTOR DE PRESTACIONES  
SOCIOECONÓMICAS DEL ISSET

**TERCERA SALA DEL  
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL ESTADO DE TABASCO**  
A LAS 12:38 DEL DÍA 19 DEL MES Junio  
DEL AÑO 2017 RECIBÍ 02 ESCRITOS Y 03 Trojes  
ANEXOS, QUE FUERON PRESENTADOS POR EL C. [REDACTED]

\* Copia certificada de los comprobantes.

En ese sentido, si bien las recurrentes exhibieron a través de su oficio de reclamación un supuesto acuse de recibo del oficio de contestación que afirman haber presentado el diecinueve de junio de dos mil diecisiete ante la Tercera Sala Unitaria, pero que por un error



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

*“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”*

- 11 -

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-015/2018-P-2

---

dirigieron al expediente 382/2017-S-3; lo cierto es que dicha documental, al tratarse de una copia simple<sup>2</sup>, por sí misma **carece de valor probatorio suficiente** para acreditar las pretensiones de las inconformes, esto en términos de los artículos 268 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco<sup>3</sup>, de aplicación supletoria en la materia, en relación con los diversos 318 y 319 del mismo ordenamiento legal<sup>4</sup>.

Lo anterior se sostiene porque la copia simple exhibida por las recurrentes no fue perfeccionada con algún otro medio idóneo, a fin de adquirir pleno valor probatorio y lo máximo que podría lograr generar es un indicio de los hechos que se pretenden demostrar, máxime cuando la Magistrada instructora de la Tercera Sala Unitaria manifestó tanto en el acuerdo recurrido como en el informe rendido con la remisión del recurso

---

<sup>2</sup> Se sostiene que el documento en cuestión fue exhibido en copia simple pues así fue manifestado por la Magistrada instructora en su informe número TJA-S3-007/2018, a través del cual remitió el recurso de reclamación a la Sala Superior, así como porque a simple vista se puede advertir que carece de signos de autenticidad propios de un documento original tales como membrete original, sello original o firma autógrafa de su suscriptor.

<sup>3</sup> **Artículo 268.**

### **Documentos**

Para demostrar los hechos controvertidos, son admisibles toda clase de documentos públicos o privados, sin que haya limitación por el hecho de que procedan o no de las partes o estén o no firmados, incluyendo copias, minutas, correspondencia telegráfica, libros de contabilidad, tarjetas, registros, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos, periódicos, libros, revistas, folletos, volantes, publicaciones, copias fotostáticas, fotográficas o facsimilares, y, en general, todos los objetos aptos para representar o reproducir los hechos objeto del proceso y que puedan utilizarse para formar convicción en el juzgador.

**Artículo 269.**

### **Documentos públicos**

Son documentos públicos los otorgados ante profesionistas dotados de fe pública o por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones legales. Tendrán ese carácter tanto los originales como los testimonios y copias certificadas que autoricen o expidan dichos profesionistas y funcionarios con facultades para ello. En forma enunciativa, son documentos públicos:

(...)

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 318.-**

### **Libre valoración razonada.**

Los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados por el juzgador, con base en las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia. En todo caso, el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión.

**ARTÍCULO 319.-**

### **Documentos públicos.**

Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde, salvo que en los términos del artículo 274 se impugne y acredite su falta de autenticidad.”

de reclamación de trato, no haber “glosado” dicho documento al expediente 579/2014-S-3, por no corresponder al número de ese expediente ni a ningún otro seguido en esa Sala; por lo que tal manifestación hecha por autoridad jurisdiccional en documento público, ésta adquiere presunción de certeza o legalidad de conformidad con el artículo 304 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco<sup>5</sup> y por tanto, las autoridades demandadas se encontraban obligadas, conforme a la carga de la prueba, a acreditar fehacientemente, por un lado, que presentaron y que fue recibido por dicha Sala, el oficio en cuestión y, por otro lado, que en todo caso, fue “glosado” al expediente 579/2014-S-3 o a uno diverso de esa misma Sala, para que así se constriñera a la Magistrada instructora a dar el trámite conducente.

Lo anterior se fortalece porque la Magistrada Ponente, en este asunto, a fin de contar con mayores elementos para la debida resolución del recurso de trato, mediante oficio TJA-P-2-160/2018 de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, solicitó a la Sala *a quo*, entre otros, para que informara respecto del diverso juicio 382/2017-S-3, en específico, quiénes eran las partes en dicho juicio, el acto impugnado y el sentido del proveído que recayó al oficio de contestación a la demanda que las recurrentes afirmaron haber presentado el día diecinueve de junio de dos mil diecisiete, solicitando además la remisión de las copias certificadas respectivas; lo que fue atendido mediante distinto oficio TJA-S3-121/2018, recibido el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, por el cual la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria, informó entre otras cuestiones, que después de una búsqueda exhaustiva que se realizó en dicha Sala de forma física, así como a la base de datos y al libro de gobierno, no obraba expediente con número 382/2017-S-3, por lo que no era posible proporcionar la información solicitada, **al no encontrarse dicho expediente en la Sala.**

Por lo tanto, si el presunto acuse de recibo de diecinueve de junio de dos mil diecisiete, exhibido por las demandadas, se trata de una copia simple, que por sí misma carece de valor probatorio suficiente para demostrar que en esa fecha, las autoridades ahora recurrentes

---

<sup>5</sup> “ARTICULO 304.-

**Definiciones**

Presunción es la consecuencia que el juzgador o la ley deducen de un hecho o indicio conocidos para averiguar la verdad de otro desconocido. Se llaman legales las presunciones que establece expresamente la ley o aquellas que nacen inmediata o directamente de ésta. Se llaman humanas las que se deducen por el juzgador de hechos comprobados.”



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

*“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”*

- 13 -

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-015/2018-P-2

---

presentaron ante la Tercera Sala Unitaria, oficio de contestación a la demanda y menos aún demuestra que haya sido recibido por dicha Sala el oficio en cuestión, y menos que se hubiere “glosado” al expediente 579/2014-S-3 o a uno diverso de esa misma Sala, ello atendiendo a las propias manifestaciones formuladas por la Magistrada instructora de la Tercera Sala Unitaria; de ahí que haya sido **acertada** la decisión de la Sala instructora de tener por no contestada la demanda en el juicio de origen 579/2014-S-3, al no acreditar las enjuiciadas que dentro del plazo legal de diez días otorgado en el auto de inicio de veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, presentaron y les fue recibido oficio alguno mediante el cual ejercieran su derecho procesal a contestar la demanda, máxime que a través del informe que solicitó la Magistrada Ponente para contar con mayores elementos, tampoco se pudo constatar el dicho de las recurrentes.

Sirve de sustento a la determinación anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia **XIX.1o.P.T. J/17**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXIII, de enero de dos mil once, página 2891, registro 163188, que es del rubro y texto siguiente:

**“COPIA SIMPLE DE DOCUMENTO PRIVADO OFRECIDO COMO PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. ES LEGAL LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL RESPONSABLE QUE LE OTORGA VALOR INDICIARIO SI NO SE LLEVÓ A CABO SU PERFECCIONAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).** Acorde con los artículos 798 y 810 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, numerales que regulan lo relativo al documento privado y su valor probatorio, así como de diversos criterios que al respecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se colige que cuando aquél se presente en copia simple, tendrá valor de indicio. Así, tratándose de la copia simple de documentos provenientes de las partes, por constituir un indicio de la existencia de su original, corresponde a la parte contraria de la oferente desvirtuarlo. Ahora bien, si la parte demandada ofreció copia simple de un documento privado y, además solicitó el cotejo con su original en caso de objeción, para lo cual precisó que obraba en poder de la parte actora, solicitando fuera requerida a fin de que lo presentara en el juicio, con ello cumplió lo exigido por el citado artículo 798. Por otro lado, si la actora

señaló que la copia simple ofrecida por la demandada no contiene la firma que avale que recibió el original y aunado a ello no manifestó algo respecto de la falsedad del contenido ni de que tampoco lo tuviese en su poder, es inconcuso que el tribunal de arbitraje, atendió el principio de legalidad contemplado en el artículo 117 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, ya que al dictar el laudo, valoró las pruebas en conciencia sin sujetarse a reglas fijas, y resolvió a verdad sabida y buena fe guardada, expresando los motivos y fundamentos en que basó su decisión; por tanto, es legal el valor indiciario otorgado al referido documento, dado que si no se llevó a cabo su perfeccionamiento, fue por la falta de colaboración de la quejosa al no haberlo aportado al juicio laboral.”

Asimismo, se invoca por analogía y como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia **VII-J-1aS-101**, emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la revista de dicho órgano jurisdiccional, séptima época, año IV, No. 35, de junio de dos mil catorce, página 21, que es del rubro y texto siguiente:

**“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.-** De conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, quedando su valor probatorio al prudente arbitrio del Juzgador. En ese tenor, para que las copias simples de los documentos con los cuales el demandante pretende acreditar su pretensión pudieran tener mayor fuerza probatoria, resulta necesario adminicularlas con los demás elementos probatorios que obren en autos, para estar en aptitud de determinar la veracidad del contenido de los documentos exhibidos en copias simples.”

Por otra parte, no es obstáculo a la determinación anterior, que las autoridades ahora recurrentes expongan que debido a un error de dedo en el oficio de contestación a la demanda, asentaron el número de expediente 382/2017-S-3, en lugar del correcto 579/2014-S-3, pero que al haber señalado el nombre del actor de forma correcta, la Sala debió buscar en su libro de gobierno y corregir el señalamiento respectivo.

Se sostiene lo anterior, porque, por una parte, como se ha afirmado en párrafos previos, de conformidad con las manifestaciones de la Sala Unitaria, no se tiene certeza de que efectivamente dicha Sala haya repcionado o recibido, es decir, aceptado la promoción de trato y menos aún que la hubiere “glosado” a alguno de los expedientes que tiene en trámite, y en todo caso, aun en el supuesto sin conceder que las



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

*“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”*

- 15 -

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-015/2018-P-2

---

autoridades demandadas sí hubieran tenido la intención de presentar ante la Sala el oficio en cuestión y ésta por la equivocación en el señalamiento del número de expediente 382/2017-S-3, se haya negado a recibirla, no existe precepto legal alguno que obligara a la Sala a realizar la búsqueda por nombre que señala, y en ese tenor, recepcionar la promoción, ya que, en principio, es obligación procesal de las partes dirigir de manera adecuada sus promociones, pues tienen pleno conocimiento de cuál era la Sala competente en la que se encontraba radicado su expediente, así como todos los datos que le permitieran su correcta identificación y, en ese caso, cualquier error en la cita de los datos del expediente es, en principio, atribuible a la parte oferente y por tanto, es ella y no el órgano jurisdiccional quien en su caso se encuentra obligado a realizar las gestiones necesarias para subsanar el error cometido, siendo discrecional para la autoridad jurisdiccional encausar el error, por lo que tampoco se podría considerar una violación procesal cometida en la instrucción del juicio atribuible al órgano jurisdiccional.

Resulta aplicable a lo anterior, como criterio orientador y por analogía, la tesis V-TASR-XL-2715, emitida por la Segunda Sala Regional del Golfo del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en la revista de dicho órgano jurisdiccional, quinta época, año VII, número 76, abril de dos mil siete, página 453; de rubro y texto siguientes:

**“PROMOCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO ENVIADA A UNA SALA REGIONAL INCOMPETENTE, NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTO DE REVOCAR EL ACTO RECURRIDO.-** Aquella promoción pretendiendo dar cumplimiento a un requerimiento enviado por la actora a una Sala Regional incompetente, no puede servir de base para revocar un auto recurrido en el cual se hubiese hecho efectivo un apercibimiento con motivo del incumplimiento, porque no existe precepto legal que permita presentar las promociones del juicio de nulidad en cualquier Sala Regional del Tribunal, con excepción de la demanda de nulidad, en el entendido de que en ese momento, aún no se fija la competencia de la Sala que se abocaría a su conocimiento. En tal virtud, no existe ilegalidad alguna en el acuerdo reclamado, cuando se tuvo por no cumplimentado un requerimiento como consecuencia de que el promovente envió su promoción equivocadamente a una Sala que no lo requirió, puesto que, ya tenía pleno conocimiento de

cuál era la Sala competente y en la que se encontraba radicado su expediente.”

Asimismo, es aplicable como criterio orientador, la tesis **V-TASR-XXI-1348**, consultable en la Revista del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quinta época, año IV, número 47, de noviembre de dos mil cuatro, página 466; de rubro y texto siguientes:

**“REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. NO PROCEDE CUANDO LA OMISIÓN ES IMPUTABLE A UNA DE LAS PARTES.-** El artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que establece en forma literal "Los jueces, magistrados y ministros podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento", se debe interpretar en el sentido de que los juzgadores pueden decretar esa regularización únicamente por causas advertidas e imputables a la propia Juzgadora dentro de la substanciación de los juicios a su cargo. Pero de ninguna forma se le debe dar un alcance mayor a la norma invocada, para que se aplique respecto a errores imputables a las partes en el juicio, como sería el caso de que la actora al presentar una promoción relativa a cumplir con un requerimiento por parte de la instrucción en el juicio, omitiera asentar en dicha promoción, los datos correctos como número de expediente y pretender que como consecuencia de esto que "se regularice el procedimiento", y sea la Juzgadora quien investigue a qué Sala fue turnada y haga las gestiones necesarias con el objeto de recuperar el escrito de donde fue enviado y se tenga por cumplimentado el requerimiento, siendo que la omisión fue imputable a la parte actora y en ese contexto no es posible aplicar el artículo en cita para corregir un error que no es propio del Órgano Jurisdiccional. (8)”

Igualmente, no es óbice que las demandadas sostengan la falta de motivación del auto recurrido, porque a su consideración, la Magistrada de origen no hizo un cómputo de los días que transcurrieron entre la fecha de notificación a las autoridades enjuiciadas del auto de inicio a la fecha en que fue recepcionado el oficio referido; ello porque por una parte, se insiste que las ahora recurrentes no logran acreditar con medio probatorio idóneo, conforme a la carga probatoria que les asista, que efectivamente el día diecinueve de junio de dos mil diecisiete hubieran presentado y así les hubiera sido recepcionado por parte de la Tercera Sala Unitaria, un oficio contestando la demanda y menos aún que la hubieren “glosado” a alguno de los expedientes que se tramitan en esa Sala, y por otra parte, porque se considera suficiente la motivación expuesta en el auto recurrido en este sentido, pues se dio cuenta de ello a través de la revisión practicada a las constancias de autos, así como





## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

*“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”*

- 17 -

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-015/2018-P-2

---

del cómputo secretarial (a través del cual la Secretaría de Acuerdos de la Tercera Sala Unitaria de este tribunal, hizo constar que el término de diez días para que las autoridades demandadas dieran contestación a la demanda, empezó a contar a partir del día seis de junio de dos mil diecisiete y concluyó el diecinueve de junio de dos mil diecisiete), y al aparecer que las autoridades enjuiciadas (Director General y Director de Prestaciones Socioeconómicas, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco), no presentaron su contestación a la demanda dentro del término concedido en el proveído de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete (no obstante estar debidamente emplazadas a juicio, según constancia de notificación que obra en autos); era procedente tener por ciertos los hechos atribuidos por el actor a dichas demandadas, salvo prueba en contrario y por ende, por no contestada dicha demanda.

Lo anterior, porque de los sellos estampados a fojas 91 y 92 de autos, se aprecia que el día dos de junio de dos mil diecisiete, las autoridades demandadas fueron notificadas del auto de inicio mediante el cual se les otorgó el término legal de diez días previsto en el artículo 49<sup>6</sup> de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, para formular su contestación (lo que no se controvierte por las partes); en ese sentido, tal notificación surtió efectos al día siguiente, esto es, el cinco de junio de dos mil diecisiete, y el plazo de diez días transcurrió, como lo sostuvo la Secretaría de Acuerdos, del seis al diecinueve de junio de dos mil diecisiete, de ahí que no exista la falta de motivación que sostienen las recurrentes; siendo que en todo caso, la forma de cómputo está apegada a lo previsto en la ley procesal aplicable, en específico de conformidad con el artículo 106 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que dice:

**“ARTICULO 106.-** Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que se practique.”

---

<sup>6</sup> **“ARTICULO 49.-** Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro del término de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. Si no se produce la contestación en tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor atribuya de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados.(...)”

Finalmente, también es infundado por insuficiente el argumento de agravio en el cual las autoridades demandadas exponen que el acuerdo recurrido viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, de donde se desprende que los actos de molestia deben ser emitidos por autoridad competente, porque si bien el artículo 176 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, establece como una atribución de los Secretarios de Acuerdos de las Salas Unitarias, la de autorizar con su firma las actuaciones que emita el Magistrado, lo cierto es que a la fecha no existe reglamento interior aplicable a la nueva ley, por lo que al remitirse al reglamento interior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, esa facultad sólo está prevista para los Secretarios de Estudio y Cuenta, de ahí que resulte ilegal el proveído recurrido, al haber sido suscrito por la Secretaría de Acuerdos, quien no cuenta con facultades para tal efecto.

Se sostiene lo infundado del argumento porque, en efecto, el artículo 176<sup>7</sup> de la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco -aplicable al caso por la fecha de emisión del acuerdo recurrido-, establece las facultades que corresponden a los Secretarios de Acuerdos de las Salas Unitarias, entre ellas, engrosar, en su caso, las resoluciones de la Sala y autorizarlas con su firma, dar fe y expedir certificados de constancias que obran en los expedientes, así como las demás que señale el reglamento interior del tribunal; por tanto, si bien a la fecha en que la Secretaria de Acuerdos autorizó con su firma y dio fe del auto de seis de diciembre de dos mil diecisiete que ahora se recurre,

---

<sup>7</sup> “**Artículo 176.-** Corresponde a los Secretarios de Acuerdos de las Salas Unitarias:

- I. Redactar las actas de las audiencias que se realicen en la Sala;
- II. Auxiliar al Magistrado en el desahogo de las audiencias que se celebren en la Sala o fuera del Tribunal;
- III. Levantar las diligencias que se celebren fuera del local del Tribunal;
- IV. Expedir certificaciones de las constancias que obren en los expedientes de la Sala a la que estén adscritos;
- V. Engrosar, en su caso, las resoluciones de la Sala correspondiente y autorizar con su firma las mismas;
- VI. Dar fe y expedir certificados de constancias que obran en los expedientes de la Sala;
- VII. Registrar sus actuaciones en el sistema de control de asuntos del Tribunal;
- VIII. Las que les encomiende el Magistrado de la Sala Unitaria; y
- IX. Las demás que señalen las leyes o el Reglamento Interior del Tribunal.”



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

*“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”*

- 19 -

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-015/2018-P-2

---

no se había expedido el nuevo reglamento de este tribunal (mismo que fue publicado el dieciocho de abril de dos mil dieciocho), ello no hace ilegal la actuación del Secretario de Acuerdos en el auto recurrido, pues la propia ley que ya estaba vigente, preveía de forma expresa las facultades que fueron ejercidas por tal servidor público, habida cuenta que al final del acuerdo se señaló: *“Así lo acordó manda y firma la C. Magistrada de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **Licenciada Luz María Armenta León**, por y ante la Ciudadana **Licenciada Gloria Beatriz Hernández Márquez**. - Secretaria de Acuerdos. - que autoriza y firma. - **DOY FE.**”*

Aunado a lo anterior, las recurrentes no deben perder de vista que en el auto de seis de diciembre de dos mil diecisiete, el Secretario de Acuerdos actuante, no tenía la obligación de satisfacer los requisitos que son propios de un acto de molestia, entre ellos, justificar su competencia, ello atendiendo a la naturaleza de su actuación y de intervención en el acto.

En efecto, la doctrina clasifica a los actos administrativos, por razón de su contenido en las siguientes categorías: a) Actos directamente destinados a ampliar la esfera jurídica de los particulares - verbigracia los actos de admisión, la aprobación, las licencias, permisos o autorizaciones, las concesiones y privilegios de patentes-; b) Actos directamente destinados a limitar la esfera jurídica de los particulares - verbigracia actos que forman parte de las órdenes, las expropiaciones, fincamiento de créditos fiscales, las sanciones y actos de ejecución-; y c) Actos que hacen constar la existencia de un estado de hecho o de derecho -verbigracia actos de registro, de certificación, de autenticación, las notificaciones y publicaciones.

En ese sentido, para la validez de la actuación del Secretario de Acuerdos, al no constituir un acto de molestia, pues éste únicamente dio fe del acto de autoridad atribuible a la Magistrada Instructora, por lo que su actuación se vuelve jurídicamente instrumental; ello hace que por dicho servidor público no se requiera que en el auto se contenga la cita de los preceptos legales que le confieren competencia material y

territorial para tales efectos, o en el caso, del funcionario que la autoriza, así como de los demás elementos que pudieran requerirse para un acto de autoridad y que pretende la recurrente sean demostrados, pues por sí misma no existe una trascendencia en la esfera jurídica del particular, sino sólo en la medida que avalen la actuación de la Magistrada instructora.

Sirve de sustento a lo anterior, como criterio orientador y por analogía, la tesis de jurisprudencia **VII-J-SS-125**, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la revista del citado órgano jurisdiccional, séptima época, año IV, número 34, de mayo de dos mil catorce, página 48, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“ACTAS PARCIALES DE VISITA DOMICILIARIA. DADA SU NATURALEZA DE ACTOS DE CARÁCTER INSTRUMENTAL, NO SE ENCUENTRAN SUJETAS AL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LAS ELABORA.** Al ser las actas parciales de visita domiciliaria actos de carácter transitorio o instrumental que, por sí mismos no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, ya que al ser elaboradas por los auxiliares de la autoridad fiscalizadora durante el desarrollo de la diligencia de verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, únicamente constituyen el reflejo de los actos de ejecución de una orden de visita, dichas actas parciales no se encuentran sujetas al requisito de fundamentación de la competencia de quien las lleva a cabo, máxime que ellas contienen simples opiniones que pueden servir de motivación a la resolución que, en su caso, emita la autoridad legalmente competente para calificar su contenido y determinar la situación fiscal del contribuyente visitado.”

También, apoya lo anterior, por analogía, la tesis aislada **2a. CLVI/2000**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XII, de diciembre de dos mil, página 440, que es del contenido siguiente:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA GARANTÍA RELATIVA NO ES EXIGIBLE, GENERALMENTE, RESPECTO DE LAS ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA.** El requisito de **fundamentación** y **motivación** previsto en el artículo [16 de la Constitución Federal](#), por regla general, no es exigible para las actas de **visita** domiciliaria, ya que dada su



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

*“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”*

- 21 -

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-015/2018-P-2

---

naturaleza y objeto, las conclusiones en ellas asentadas no son vinculatorias ni trascienden a la esfera jurídica del gobernado, temporal o definitivamente; es decir, por ser actos de carácter instrumental que únicamente constituyen el reflejo de los actos de ejecución de una orden de visita y simples opiniones que, en todo caso, servirán para la motivación de la resolución liquidadora que llegara a dictar la autoridad legalmente competente, es evidente que por sí mismas no deparan perjuicio alguno al gobernado y, por tanto, no es necesario que el auditor precise los preceptos legales que estima resultan aplicables, ni que señale las causas especiales o razones particulares por las cuales considera que los hechos u omisiones observados encuadran en el supuesto que tales preceptos prevén, salvo que el acta de visita se elabore con motivo del ejercicio de las facultades decisorias que la ley le confiere al auditor.”

Por todo lo anterior, si tal como ha quedado acreditado en líneas anteriores, la autoridad no acredita que durante la secuela procesal del juicio **579/2014-S-3** se hubiera presentado y así haya sido repcionado por la Sala de origen, el oficio de contestación a la demanda que señala, esto dentro del plazo legal otorgado para tal efecto y menos aún, que la promoción a que alude se ingresara o “glosara” a alguno de los expedientes que se encuentran radicados ante la Tercera Sala Unitaria, en específico, en el 382/2017-S-3 a que se refiere, cumpliéndose además con los requisitos suficientes de fundamentación y motivación; entonces, es dable concluir que fue correcto que la Sala tuviera por no contestada la demanda, al no obrar en las constancias de autos medio probatorio idóneo mediante el cual las enjuiciadas demostraran que ejercieron su derecho de contestación, dentro del plazo previsto en el auto de veintiséis de mayo de dos mil diecisiete; es por lo que es procedente **confirmar** el punto **tercero del auto de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete**, dictado en el expediente 579/2014-S-3, **a través del cual materialmente se tuvo por no contestada la demanda, teniéndose por ciertos los hechos atribuidos por la actora.**

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince

de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, es de resolverse y se:

## R E S U E L V E

**I.-** Resultó **procedente la vía** intentada por la Directora General y el Director de Prestaciones Socioeconómicas, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en calidad de autoridades demandadas, en contra del punto **tercero** del auto de seis de diciembre de dos mil diecisiete.

**II.-** Son **infundados y por tanto, insuficientes** los agravios planteados por las recurrentes en contra del punto **tercero** del auto de seis de diciembre de dos mil diecisiete, atendiendo a las razones expuestas en el considerando QUINTO de la presente resolución.

**III.-** Se **confirma** el punto **tercero** del auto de seis de diciembre de dos mil diecisiete, dictado por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

**IV.-** Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Tercera Sala Unitaria** de este tribunal y devuélvanse los autos del juicio **579/2013-S-3**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente toca como asunto concluido.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS **JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** COMO PRESIDENTE, **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, COMO PONENTE Y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, LOS QUE FIRMAN ANTE LA



**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

*“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”*

- 23 -

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-015/2018-P-2

---

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA, QUE AUTORIZA Y DA FE.**

**JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**

Magistrado Presidente y titular de la Ponencia Uno.

**DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada titular de la Ponencia Dos.

**OSCAR REBOLLEDO HERRERA**

Magistrado titular de la Ponencia Tres.

**MIRNA BAUTISTA CORREA**

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación [015/2018-P-2](#), misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el [siete de junio de dos mil dieciocho](#).

*“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”*